

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REPETICIÓN**

**Exp. - No. 11001333603320230006100**

**Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**

**Demandado: AUTOPISTAS DE SANTANDER SA**

Auto interlocutorio No. 087

Revisadas las presentes diligencias, el despacho observa que carece de competencia para conocer del asunto por el factor territorial, y por tanto este análisis se circunscribirá exclusivamente a tal aspecto procesal, conforme con las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 156 (numeral 11º) de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, la regla para determinar la competencia del juez por razón del territorio, para el medio de control de repetición, es la siguiente:

**“11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.**

*Parágrafo. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto' de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.” (Destacado por el despacho).*

Atendiendo la anterior premisa, se encuentra que la condena por la cual, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI pretende repetir en contra de AUTOPISTAS DE SANTANDER SA, con la finalidad de que se le declare responsable, a título de culpa grave, por los perjuicios sufridos por el señor Fabio García Montero, cuya indemnización debió pagar la ANI, en atención de la orden judicial contenida en la sentencia emitida, el 27 de octubre de 2021, por el Tribunal Administrativo de Santander, dentro del proceso identificado con radicado No. 68001333301220130014800/01, derivó presuntamente por el actuar de la demandada en la ejecución del contrato de concesión No. 002, a quien se llama en calidad de demandada.

De acuerdo al escrito de la demanda, se tiene que no se observa el domicilio físico de la sociedad demandada AUTOPISTAS DE SANTANDER SA.

No obstante, lo anterior, se tiene en cuenta que la sociedad demandada AUTOPISTAS DE SANTANDER SA, para la época de los hechos, suscribió el 29 de diciembre de 2006 el Contrato de Concesión No. 002, que tiene por objeto *“el otorgamiento al Concesionario de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4, de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 105 del mismo año, realice por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto de concesión vial “Zona Metropolitana de Bucaramanga – ZMB”*

Que, debido a esta ejecución contractual, la entidad hoy demandante, efectuó el pago de una suma de dinero por los perjuicios causados al señor Fabio García Montero, cuya indemnización debió pagar la ANI, en atención de la orden judicial contenida en la sentencia emitida, el 27 de octubre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Santander, dentro del proceso identificado con radicado No. 68001333301220130014800/01.

De manera que una vez cumplidos los requisitos formales del presente medio de control, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, instauró la demanda de la referencia en contra de la mencionada sociedad. Del contenido de la demanda se desprende que la sociedad ejecutó el contrato de concesión en la ciudad de Bucaramanga; el apoderado de la ANI, no señala cuál es su domicilio actual; sin embargo, de acuerdo a las pruebas anexas se evidencia que la ejecución del contrato es la ciudad de Bucaramanga. (donde se prestó el servicio)

En conclusión, ante la falta de competencia territorial de este despacho se ordenará remitir el asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial competente.

De conformidad con el ACUERDO No. PCSJA20-11653 DE 2020 (octubre 28) *“Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, b) **el Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga** con cabecera en los municipios de Bucaramanga entre otros. De manera que ordenara remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga-reparto-.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

## RESUELVE

**PRIMERO:** REMITIR la demanda de repetición promovida por el AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI por conducto de apoderado judicial en contra de la funcionaria AUTOPISTAS DE SANTANDER SA, por factor territorial a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga (reparto).

**SEGUNDO:** Comoquiera que la demanda está constituida por documentos electrónicos, por Secretaría procédase con el cierre del expediente electrónico de conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente proferido por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

**TERCERO:** Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.<sup>1</sup>

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>2</sup>, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

<sup>2</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>3</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>4</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.<sup>5</sup>

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.<sup>6</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>7</sup>



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

<sup>6</sup>Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

<sup>7</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**\*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co); [scastillo@ani.gov.co](mailto:scastillo@ani.gov.co).

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy 27 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ

**Firmado Por:**

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**033**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb5d4f4ba252d71dfb1c32c3321a2baac199915fa3684b45bcd795df5ae91c1**

Documento generado en 23/03/2023 05:33:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**